



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN No. 18/2014

SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL INTERÉS SUPERIOR DEL
MENOR, A LA LIBERTAD SEXUAL Y SANO DESARROLLO EN
AGRAVIO DE V1 Y V2, MENORES DE EDAD.

San Luis Potosí, S.L.P., 30 de septiembre de 2014.

DOCTOR JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

Distinguido Señor Secretario:

1

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0510/2013 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1 y V2, menores de edad.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

I. HECHOS

El 14 de octubre de 2013, esta Comisión Estatal recibió denuncia de Q1 y Q2, en la que expusieron que AR1, Director de la Escuela Secundaria 1, ubicada en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., había cometido actos de abuso sexual en agravio de sus menores hijas, alumnas de ese Centro Escolar, por lo que solicitó la intervención de este Organismo Autónomo, para que se investigara la posible violación a derechos humanos.

V1 refirió que el 4 de octubre de 2013, acudió a la oficina de AR1, para que le hicieran entrega de un aparato de telefonía móvil que le habían asegurado, y el Director de la secundaria le dijo que se lo entregaría en fecha posterior, momento en el que se le acercó y le dio una palmada en el estómago, lo que le ocasionó dolor por tener una herida en el ombligo.

2

Enseguida el profesor le dijo que si traía una perforación se la mostrara, por lo que le indicó que pasaran a su oficina. Que cuando se levantó la playera, AR1 metió su mano dentro del pantalón y le tocó la cintura por la parte de la espalda, ante lo cual procedió a empujarlo trató de salir de la oficina pero el profesor la jaló del brazo y la besó en la boca, después la tomó de los dos brazos y la volvió a besar en la boca. V1 precisó que volvió a empujarlo y le dio una patada en la ingle, y salió del lugar.

Por su parte, V2, alumna del citado plantel, en la entrevista refirió que debido a que llevaba la falda del uniforme un poco más arriba de la rodilla, AR1 le pidió que acudiera a su oficina para atender esa cuestión y que, una vez dentro, al encontrarse sentada en una silla, le ordenó que se levantara y se dirigió hacia ella, metió su mano derecha bajo la falda, y le tocó la parte interna de su pierna izquierda mientras le decía "*la traes muy corta*".



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Por estos hechos, Q1 y Q2 presentaron denuncia penal ante el Agente del Ministerio Público Investigador Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia, Adscrita a la Mesa 1, donde se radicaron las Averiguaciones Previas 1 y 2, en las que V1 y V2, quienes relataron los hechos constitutivos de la queja.

En las citadas indagatorias se recibieron testimonios de estudiantes de la Escuela Secundaria 1, quienes fueron asistidos por sus padres quienes sobre los hechos manifestaron haberse percatado cuando AR1 solicitó la presencia de V1 y V2 en la oficina que ocupa la Dirección, pero no se dieron cuenta que el profesor hubiese intentado besar a las agraviadas. Por su parte, Q1 y Q2 presentaron queja ante el Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

3

Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0510/2013, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a víctimas y testigos cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

1. Queja que presentó Q1 el 14 de octubre de 2013 en favor de su hija V1, menor de edad y estudiante de la Escuela Secundaria 1, sobre posible vulneración a sus derechos humanos, atribuibles a AR1, Director del citado centro escolar.
2. Queja de 14 de octubre de 2013 que presentó Q2, en representación de su hija V2, menor de edad y también alumna de la Escuela Secundaria 1, en la que denunció posibles violaciones a sus derechos humanos atribuibles a AR1.
3. Acta circunstanciada de 14 de octubre de 2013, en la que personal de esta Comisión Estatal, hace constar la entrevista con V1, quien refirió haber sido víctima de abuso sexual por parte de AR1, entonces Director de la Escuela Secundaria 1,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

ubicada en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, sobre posible violación a sus derechos humanos, ya que el 4 de octubre de 2013, AR1 la besó cuando se encontraban en el interior de su oficina.

4. Acta circunstanciada de 14 de octubre de 2013, en la que personal de este Organismo Estatal hizo constar la entrevista con V2, quien refirió haber sido víctima de abuso sexual por parte de AR1, entonces Director de la Escuela Secundaria 1.

5. Oficio de 15 de octubre de 2013, mediante el cual este Organismo Estatal emitió medidas precautorias para salvaguardar el derecho de las menores a que se proteja su integridad así como para que las mismas pudieran incorporarse a clases sin que exista ninguna de represalia por la denuncia presentada.

6. Oficio UAJ-DPAE-558/2013 de 21 de octubre de 2013, suscrito por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Secretaría de Educación, por el cual aceptó las medidas precautorias emitidas por la Comisión Estatal.

7. Oficio UAJ-DPAE-595-2013, de 5 de noviembre de 2013, por el cual la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando informó lo siguiente:

7.1 Que de la valoración psicología realizada a V1 se desprende que no presenta indicadores de afectación emocional.

7.2 De la valoración psicológica de V2 se desprende que no presenta afectación emocional que pudiera perjudicar su desarrollo social, personal o académico.

7.3 Que giró instrucciones al Jefe del Departamento de Secundarias Técnicas para que se iniciara acta administrativa por incidencias a AR1, Director de la Escuela Secundaria 1, en la que se determinó proceder al cambio de adscripción y una sanción disciplinaria consistente en la suspensión en sueldo y funciones por 5 días.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

7.4 Copia del oficio UAJ-DPAE-584/2013, de 4 de noviembre de 2013, signado por la Coordinadora General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, por el que notifica a AR1, el cambio de adscripción, y la sanción disciplinaria consistente en la suspensión en sueldo y funciones por 5 días.

8. Oficio SPE/2037/2013 de 6 de noviembre de 2013, a través del cual la Subprocuradora Especializada en Delitos Sexuales, Contra la Familia y Derechos Humanos, remite copias certificadas, foliadas y legibles de las Averiguaciones Previas 1 y 2, que se iniciaron en contra de AR1.

9. Copia certificada de la Averiguación Previa 1, iniciada con motivo de los hechos denunciados por Q2 en agravio de V2, de cuyas constancias se desprende:

5

9.1 Comparecencia de Q2 y V2, de 10 de octubre de 2013, ante el Agente del Ministerio Público de la Subprocuradora Especializada en Delitos Sexuales, Contra la Familia y Derechos Humanos, para presentar denuncia penal.

9.2 Oficio DML/2508/2013, de 11 de octubre de 2013, suscrito por la Médico Legista Adscrita a la Subprocuraduría Especializada para la Atención de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, del cual se concluye que la menor V2 no presenta lesiones externas visibles para clasificar, al momento de su revisión.

9.3 Informe rendido por los Agentes de la Policía Ministerial mediante el oficio PME/343/13 de 31 de octubre de 2013, del que se desprende la entrevista que se sostuvo con T1, manifestó que únicamente se dio cuenta que V1 ingresó a la oficina del que ocupa la Dirección de la Escuela Secundaria 1, y que el Director le pidió a la testigo que saliera de dicha oficina y volvió a tener contacto con la afectada hasta que salió de la dirección.

10. Copia certificada de la Averiguación Previa 2, iniciada con motivo de la comparecencia de V1 y Q2, de la cual destacan las siguientes constancias:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

10.1 Denuncia penal presentada por Q1, y V1, su menor hija, ante el Agente del Ministerio Público de la Subprocuradora Especializada en Delitos Sexuales, Contra la Familia y Derechos Humanos, en contra de AR1, por su probable responsabilidad en el ilícito de abuso sexual.

10.2 Oficio DML/2509/2013 de 11 de octubre de 2013, signado por la Médico Legista Adscrita a la Subprocuraduría Especiales para la Atención de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, y del reconocimiento médico legal que practicó a V1, concluye que no presenta lesiones externas visibles.

10.3 Oficio PME/PRODEM/347/13, de 25 de octubre de 2013, por el cual Agentes de la Policía Ministerial Adscritos a Procuraduría de la Defensa del Menor, informan que se entrevistaron con AR1 quien indicó que se reunió con la madre de V1, el subdirector de la escuela y con maestros, y que V1 no probó su denuncia, ya que no presentaron testigos. Que cuando trata asuntos con los alumnos nunca cierra la puerta de la Dirección, que si ordenó a V1 que fuera a su oficina, en razón de que traía un arete en el ombligo pero que nunca la tocó. Los agentes de policía agregaron que se entrevistaron con dos menores de edad, alumnas en la Escuela Secundaria 1, quienes manifestaron que el día de los hechos, el Director les pidió que se quedaran afuera de la dirección, ya que había otras compañeras esperando hablar con él, y precisaron que el Director cerró la puerta de su oficina.

11. Acta circunstanciada de 10 de diciembre de 2013, en la que personal de este Organismo Estatal hace constar la entrevista que sostuvo con Q2, quien refirió que desde el 5 de noviembre de 2013, AR1 dejó de presentarse en el plantel educativo, y que ya habían nombrado a un nuevo Director y a Subdirectora.

12. Oficio DP/2770/2013 de 22 de noviembre de 2013, suscrito por una perito en psicología de la Subprocuraduría Especializada para la atención de Delitos Sexuales, Contra la Familia y Derechos Humanos, donde hace constar que V2 presentó alteración emocional moderada, que afecta su normal desarrollo biopsico-



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

social, manifestando agresividad, poco hábil en la solución de problemas, y requiere tratamiento psicológico individual, por espacio aproximado de ocho a doce meses.

13. Oficio DP/501/2014, de 26 de febrero de 2014, suscrito por una perito dictaminador en psicología de la Subprocuraduría Especializada para la atención de Delitos Sexuales, Contra la Familia y Derechos Humanos, donde se hace constar que V1, presenta una alteración emocional por los hechos relacionados con su denuncia y que requiere tratamiento psicológico por un periodo de tres a seis meses de forma semanal.

14. Copia certificada del acuerdo de consignación dictado el 14 de abril de 2014, por la Agente del Ministerio Público especializada en delitos sexuales y contra la familia, por el cual determinó la existencia de elementos suficientes para acreditar el ilícito de abuso sexual calificado por parte de AR1 en agravio de V1 y V2, enviándose las constancias que integran las Averiguaciones Previas 1 y 2 a los Juzgados Primero y Séptimo del Ramo Penal.

15. Oficio 1VOF-1668/14 de 18 de septiembre de 2014, mediante el cual este Organismo Estatal dio vista del expediente de queja a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación, a efecto de que se agote el procedimiento de investigación interno con la finalidad de deslindar responsabilidades de los servidores públicos que resulten involucrados, y en su momento se emita la resolución correspondiente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Las víctimas, estudiantes de la Escuela Secundaria 1, presentaron queja en contra de AR1, entonces Director de ese centro educativo, por posibles violaciones a sus derechos humanos, traducidas en acciones contrarias a la libertad sexual, integridad, desarrollo psicosocial e interés superior de los menores.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

En este orden de ideas, se recibió la declaración de V1, menor de edad y alumna de la Escuela Secundaria 1, quien manifestó que el 4 de octubre de 2013, AR1 la mandó llamar al privado de la Dirección de la Escuela para que explicara una perforación que tenía en el ombligo, una vez en la oficina le ordenó que se la mostrara y AR1 intentó tocarla abajo del uniforme, después la agarró del brazo izquierdo, la jaló hacia él y la beso en la boca en dos ocasiones.

Por su parte, V2 manifestó que el día de los hechos se encontraba en compañía de otra compañera de clase, que AR1 le indicó que pasara a la Dirección por portar la falda del uniforme muy corta, una vez adentro el servidor público metió su mano derecha bajo la falda y le tocó la pierna izquierda, después jaló falda y le indicó que la traía muy corta.

Q1 y Q2 presentaron la denuncia penal correspondiente, de la cual se advierten los dictámenes psicológicos realizados a las víctimas. Las Averiguaciones Previas 1 y 2 se registraron en la Subprocuraduría de Delitos Sexuales, Contra la Familia y Derechos Humanos.

Por otra parte, este Organismo Estatal recibió como evidencia el dictamen emitido por la Unidad de Asuntos Jurídicos en el cual se determinó el cambio de lugar de adscripción por necesidades del servicio y como sanción disciplinaria consistente en la suspensión temporal en sueldo y funciones por 5 días a AR1.

Finalmente, esta Comisión Estatal dio vista de las constancias que integran el expediente de queja a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación, a fin de que se inicie el procedimiento interno de investigación con el propósito de que se esclarezcan los hechos y se deslinden las responsabilidades correspondientes.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público no le compete la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a las denuncias sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en consideración el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

9

Se emite el presente pronunciamiento con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.

En este contexto, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 1VQU-0510/2013, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al interés superior del menor, así como el derecho a la libertad sexual en agravio de V1 y V2, por actos atribuibles a AR1, entonces director de la Escuela Secundaria 1, traducidos en acciones contrarias a la integridad, el desarrollo psicosocial de las menores y el ejercicio indebido del servicio público, en atención a las siguientes consideraciones:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Con base a la evidencia que se recabó, los informes que se proporcionaron, las documentales que se integraron al expediente de queja, se produjo la convicción de que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos de los agraviados, menores de edad, a la integridad física, psicológica, al trato digno y a su libertad sexual, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales ratificados por México.

De acuerdo con los elementos y constancias que se integraron en el expediente de queja, en 4 de octubre de 2013, V1 acudió a la Escuela Secundaria 1 donde se encontraba inscrita y a las 07:30 horas se presentó con AR1, entonces Director del plantel educativo, para solicitar la devolución de un teléfono celular que le fue recogido en el salón de clases, ante lo cual el directivo le dijo que hasta el siguiente lunes se lo entregaría, al momento que le da una palmada en el estómago, lo cual le ocasionó dolor al tener una perforación en el ombligo.

10

La víctima refirió en su queja que AR1 le pidió que acudiera a su oficina para que explicara la herida en su ombligo, por lo que minutos más tarde V1, en compañía de dos compañeras de clase, acudió a la oficina de AR1 quien le indicó que solamente ingresara ella, ya en el interior le ordenó que le mostrara la perforación del ombligo, y cuando lo hacía, el profesor le introdujo la mano dentro del pantalón, por lo que intentó salir, pero el Director se lo impidió jalándola del brazo izquierdo atrayéndola hacia su persona para darle un beso en la boca.

V1 precisó, en su queja, que ante esa situación forcejeó con el Director para salir de la oficina, pero AR1 la tomó de los dos brazos para después besarla otra vez, por lo que como acto de defensa le propinó una patada en la ingle, lo cual ocasionó que la soltara y pudiera salir de la oficina.

Refuerzan la declaración de la víctima, los testimonios vertidos por las Estudiantes 1 y 2, compañeras de clase de V1, quienes manifestaron que el día de los hechos, acompañaron a la agraviada a la oficina de AR1, ya que ella sentía temor de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

acudir sola, al pensar que el Director la regañaría por tener una perforación en el ombligo. Sin embargo al llegar a la oficina, AR1 indicó que solamente V1 pasara y cerró la puerta, por lo que ellas se quedaron afuera.

Por lo que hace a la denuncia que presentó V2, en la queja manifestó ser estudiante en la Escuela Secundaria 1, y que el 1 de octubre de 2013, se encontraba en el salón de clases, cuando AR1 le indicó que portaba la falda del uniforme a una altura no permitida por el Reglamento Escolar, razón por la cual debía presentarse en las oficinas de la Dirección. Posteriormente, cuando llegó a la oficina, AR1 cerró la puerta, se acercó y le acarició la pierna izquierda, y le jaló la falda mientras le mencionaba *“la traes muy corta”*.

11

En este contexto, de las constancias que integran las Averiguaciones Previas 1 y 2, se advierte que en el informe que rindieron Agentes de la Policía Ministerial del Estado, al entrevistarse con diversos alumnos del mismo grado en el que estudiaban V1 y V2, manifestaron haberse percatado que AR1 citó a las agraviadas en su oficina y precisaron que el director cerró la puerta cuando las víctimas ingresaron.

Cabe precisar que sobre los señalamientos que en su contra realizaron las víctimas, AR1 negó los hechos que se le imputan; sin embargo no aportó elementos o evidencia que acreditara su dicho, solamente manifestó que cuando necesita platicar con los alumnos sobre algún tema en específico los manda llamar a su oficina. En el caso específico, agregó que en una reunión con la comunidad escolar no se le probó responsabilidad.

Además de lo anterior, consta el dictamen emitido por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, en el que se determinó el cambio de adscripción y sanción disciplinaria a AR1, por haberse encontrado elementos suficientes que hacían imposible su continuidad en ese centro educativo, salvaguardando la integridad tanto de V1 y V2 como de los demás alumnos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

De acuerdo a lo señalado por las dos alumnas, se advierte que existe concordancia entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permiten observar la manera en que sucedieron los hechos, a lo que se suman las valoraciones psicológicas que personal de la Subprocuraduría Especializada para la atención de Delitos Sexuales, Contra la Familia y Derechos Humanos realizó a las víctimas, resaltando que presentan afectación moderada en su esfera emocional, derivada del evento que sufrieron, recomendando terapias psicológicas, para estructurar sus esferas psico-sexual, social y familiar.

Es preciso señalar que las dos víctimas refirieron que dichos actos ejecutados por el docente los realizaba en la Dirección, lo cual encuentra lógica en cuanto a que este tipo de ilícitos se realizan con la ausencia de testigos, para en un dado caso contradecir lo que manifiesten las víctimas. No obstante, lo anterior permite establecer el nexo causal que existe entre las agresiones psicológicas y sexuales de las que fueron víctimas V1 y V2 por parte de AR1 y el daño psicológico que presentaron como consecuencia directa de los hechos narrados.

12

Al respecto, el Manual para la Atención Médico-legal de Víctimas de Violencia Sexual, publicado en 2003 por la Organización Mundial de la Salud, señala en su apartado sobre abuso sexual infantil, que este difiere al de adultos, en primer lugar, porque es muy raro que un niño señale el abuso de manera inmediata, pues por lo general resulta difícil encontrar lesiones físicas que evidencien el abuso, lo anterior debido a que los agresores por lo general no utilizan la fuerza para someter a los niños, sino que manipulan la confianza que existe entre ellos.

Para fortalecer lo que señalaron V1 y V2, en su denuncia, resulta aplicable el criterio sustentado en el Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 89, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que es evidente que la violación o abuso sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En los párrafos 114 y 117 de la citada sentencia, el tribunal interamericano reconoció que cualquier ilícito de carácter sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa daño físico y psicológico, que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que las víctimas de violación o abuso sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas.

13

Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

En otro aspecto, llama la atención el hecho de que AR1 haya señalado que en una reunión con maestros, en la cual estuvieron presentes Q1 y V1, no se le haya probado la acusación, ya que además no presentó testigos. En este sentido, lo grave en este caso es que se haya realizado una confrontación de víctima con presunto victimario sin ningún protocolo, es decir, donde se aseguren los derechos de la víctima, en concordancia con lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que se protejan el interés superior de los niños y a su sano desarrollo, sobre todo tomando en cuenta que un careo o confrontación como la que aquí se menciona, puede afectar su espera psico emocional, ya que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

desde la perspectiva del desarrollo de la infancia, la afectación de cualquier esfera de la vida de una niña repercute en su desarrollo general.

Es importante señalar que en los casos donde se denuncie una agresión sexual, no se debe llevar a cabo un encuentro entre víctima y agresor como ocurrió en el caso, mucho menos cuando la presunta responsabilidad recaiga en personal docente o directivo; al contrario, deben emitirse medidas de protección a las víctimas para evitar el contacto directo con los acusados, lo que no aconteció en el presente caso.

La autoridad escolar no debió llevar a cabo esa reunión donde se confrontó a las víctimas con el presunto agresor, ya que esa situación, además de colocar en una situación de riesgo a V1, de que pudiera sufrir algún daño emocional, no corresponde conocer o desahogar a la autoridad educativa un hecho de posible delito, aunado a que esa circunstancia perjudica la investigación penal, ya que eventualmente se pudieran alterar los elementos de prueba.

Lo anterior es así, ya que en los casos de agresión sexual se debe resguardar la privacidad de toda participación infantil; incluso, cuando este tipo de asuntos lo conozcan las autoridades judiciales, tienen la obligación de tomar todas las medidas para garantizar que las y los niños puedan desarrollar todas las actuaciones en privado, y que no tengan a la vista a las personas que pudieran intimidar o afecte su actuación.

Incluso, teniendo en cuenta el interés superior de la infancia, evitar sufrimiento injustificado o victimización secundaria, los operadores de justicia penal tienen la encomienda de tomar todas las medidas para asegurar la protección de la intimidad y bienestar de las víctimas, incluso, que los interrogatorios, no supongan un impacto emocional, así como evitar que las o los niños tengan contacto con cualquier adulto que pueda alterar su integridad emocional.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Además de lo anterior, tales operadores de justicia deberán tratar con tacto a las y los niños víctimas fin de utilizar procedimientos idóneos para ellos, incluidas salas de entrevistas concebidas para ellos, servicios interdisciplinarios para niños víctimas de delitos integrados en un mismo lugar, salas de audiencia modificadas teniendo en cuenta a los niños testigos, recesos durante el testimonio de un niño, audiencias programadas a horas apropiadas para la edad y madurez del niño, un sistema apropiado de notificación para que el niño sólo comparezca ante el tribunal cuando sea necesario, y otras medidas que faciliten el testimonio del niño.

En este sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) en su artículo 9, establece que el Estado, al actuar con la debida diligencia frente a actos violentos, debe tomar en cuenta la particular exposición a la violencia y actos discriminatorios que puede sufrir una mujer por su minoría de edad, entre otras condiciones de riesgo; en este sentido, se observa que no se consideró la situación de V1 y V2 como víctimas y como menores de edad, y por ende, se ignoró su versión de los hechos al momento de dar información, con lo que a su vez se incurrió en un acto de discriminación en contra de las niñas poniéndola en total desventaja en relación con su agresor.

15

En este contexto, AR1, como servidor público, no atendió el interés superior de la niñez, respecto al cual el Estado mexicano, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes generales, federales y estatales en los que se otorga la máxima protección a los derechos de los niños, se encuentra obligado a llevar acciones encaminadas a proteger a las niñas y los niños, lo que implica en este caso que el personal que labora en instituciones dependientes del Estado, deben dirigir todas sus actuaciones para lograr que esa protección sea efectiva.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Lo anterior adquiere especial relevancia debido a que los servidores públicos que laboran en las instituciones encargadas de brindar educación ejercen la custodia y la responsabilidad de proteger a los niños y niñas mientras permanecen en los planteles educativos, y la evidente falta de capacitación sobre el procedimiento a seguir en situaciones en las que se vulneren los derechos de los niños a su cargo compromete gravemente la seguridad e integridad de los mismos, como quedó acreditado con las actuaciones de AR1.

Con su actuar, AR1 omitió proteger a los alumnos bajo su cuidado de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara su integridad física o mental, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias.

16

El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El interés superior del niño, es un principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, el cual implica que las niñas y niños, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social. En esta tesitura, este Organismo Estatal considera que en el evento que sufrieron V1 y V2, se evidenció la vulneración a su integridad física y sano desarrollo psico- sexual.

Sumado a lo anterior, también se encontró evidencia que las menores sufrieron una agresión por parte de un servidor público adscrito a la Secretaría de Educación, dentro de los horarios en que se proporcionan los servicios educativos, y en las instalaciones destinadas para su cuidado, lo cual es violatorio a la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo y trato digno de V1 y V2.

17

Para este Organismo Estatal, los hechos anteriormente referidos alteraron el proceso social y educativo de V1 y V2, que de no repararse, podría impedir a las víctimas contar con un sentido de pertenencia sólido a la sociedad en la que vivirán, además de que les impondrá una visión del mundo en que la fuerza de algunos individuos y su posición de poder les autoriza a violentarlos sexualmente. Esto es, las dos alumnas fueron víctimas de una violencia tanto en la ejecución de un acto no deseado, como en su dignidad.

Con la conductas realizadas por AR1, se vulneró en agravio de las víctimas sus derechos humanos a un trato digno, al desarrollo, a la integridad y seguridad personal, a la libertad sexual, así como el interés superior del niño, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que es importante que las autoridades competentes lleven a cabo una investigación exhaustiva de estos hechos, con pleno respeto de los derechos de víctimas e inculpado, se deslinden las responsabilidades correspondientes.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Con su proceder, AR1 también se apartó de lo dispuesto en los artículos 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3.2, 3, 19, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principios 2, 4 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño. También dejaron de observarse los artículos 10 y 16 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, donde se señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren, que las instituciones educativas, deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, daño, perjuicio, abuso o explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

18

En otro orden de ideas, de acuerdo con la evidencia se constató que los hechos ocurrieron dentro del horario escolar y que AR1 tenía el carácter de servidor público, como lo corroboró la autoridad educativa en su informe al precisar que se desempeñaba como Director en la Escuela Secundaria 1. En este sentido, y en el marco de la adecuada prestación del servicio público, AR1 incumplió con su deber ya que con su conducta vulneró la dignidad e integridad de V1 y V2 además de transgredir los derechos humanos de una vida libre de violencia física, sexual, moral y psicológica.

Por otra parte, llama la atención que esa Secretaría de Educación informó a esta Comisión Estatal mediante el oficio de 5 de noviembre de 2013, que como resultado de la investigación se determinó únicamente el cambio de adscripción de AR1 así como la imposición de una sanción disciplinaria consistente en la suspensión en sueldo y funciones por cinco días, sin que se haya tomado en consideración el contenido de las denuncias presentadas por la víctimas y sus madres en la Subprocuraduría Especializada para la Atención de Delitos Sexuales, Contra la Familia y Derechos Humanos, en las cuales, como ya quedó asentado, ambas alumnas narraron la forma en que AR1 las acosó sexualmente.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de niñas, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

En tal sentido, el servidor público señalado como responsable de la violación a derechos humanos, se apartó de lo dispuesto en los numerales 1 fracciones III y V, 56 fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por tanto, es necesario que se remitan al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación, los elementos de convicción para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido el citado servidor público.

19

Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 67, 68, 88, fracción II; 96, 97, fracción I; 106, 110, fracción V, inciso c); 11, 112, 126, fracción VIII; 130,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

131 y 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la integridad personal, al interés superior del menor, a la libertad sexual y sano desarrollo en agravio de V1 y V2, se deberán inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda Asistencia y Reparación Integral, previsto en la aludida Ley.

En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar.

20

Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted Secretario de Educación, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que repare el daño ocasionado, que incluya tratamiento psicológico que en su caso requieran V1 y V2 y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en la investigación que inicie el Órgano de Control Interno sobre el presente caso, por tratarse de un servidor público de esa Secretaría a su cargo, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. Se colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1 y V2 en el Registro Nacional Víctimas, a efecto de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos a la plantilla docente y administrativa de la Zona Escolar VI de Secundarias Técnicas de esa Secretaría de Educación, referentes al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como a la seguridad escolar, e informe sobre su cumplimiento.

21

La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

De conformidad con el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO